

VALENTIN LETELIER, EL MULTICULTURALISMO Y EL
NUEVO PLURALISMO LEGAL EN ANTROPOLOGÍA

JUAN CARLOS SKEWES V.

Introducción

La pluralidad de sistemas normativos y su relación con el derecho positivo constituye el foco de interés más apremiante de la antropología jurídica, especialmente en un período en el que los más diversos sistemas normativos y jurídicos se entrecruzan. Bajo la inspiración del nuevo pluralismo legal, la antropología contemporánea da cuenta de tres fenómenos interrelacionados: la interacción de órdenes jurídicos diversos, la presencia de sistemas normativos subordinados al sistema jurídico del Estado, y la pluralidad de significados que el propio sistema jurídico estatal entraña (Merry 1988)¹. Estos fenómenos confluyen en la definición mínima del pluralismo legal entendido como la coexistencia de dos o más sistemas legales en un mismo campo². Con este marco de referencia no puede sino sorprender la lectura de Valentín Letelier acerca de *La Génesis y el Desarrollo del Derecho*, quien levanta, si no todas, por lo menos algunas de las preguntas más relevantes que atañen a la antropología jurídica hoy en día.

En este artículo analizo las reflexiones de Letelier acerca de la relación recíproca entre derecho y sociedad y la delicada fragmentación social que subyace y da forma a esta relación. También hago referencia a los sistemas interpretativos en los que el derecho cobra vida y que alimentan su diversidad y a los dominios extrajudiciales donde se vive buena parte del derecho. Entre los planteamientos de Letelier, me preocupó con especial atención de la costumbre como fuente de todo derecho y de los significados de las normas jurídicas. Analizo estos temas desde una doble perspectiva teórica: de una parte, la teoría de la acción de Giddens (1984) y, de la otra, la visión hermeneútica de Geertz (1983). Mi análisis permite afirmar la vigencia del pensamiento de Letelier, sobre todo en relación al problema del multiculturalismo, señalar sus limitaciones y fijar los rumbos por los que este pensamiento puede perfeccionarse y, eventualmente, iluminar la compleja situación contemporánea en la que los sistemas normativos se yuxtaponen, infiltran y condicionan recíprocamente. La lectura de Letelier también invita a reconsiderar aquellas dimensiones extrajudiciales en las que se dirimen *contendidos sociales* y que, eventualmente, pueden constituirse en *auxilio* para un sistema judicial sobrepasado por las necesidades de los nuevos órdenes sociales y por la diversidad de sistemas normativos a los que se sobreimpone.

¹ Sally Engle Merry (Ibid.: 872) distingue la preocupación por la coexistencia de sistemas normativos dentro de un régimen colonial como el tema del pluralismo legal clásico. Las nuevas versiones, en cambio, expanden el concepto hasta abarcar las relaciones entre grupos dominantes y subordinados, como lo son las minorías religiosas, étnicas o culturales, los grupos inmigrantes, y las formas no oficiales de ordenamiento ubicadas en redes sociales e instituciones.

² La definición de campo que mejor se aviene a esta concepción es la que propone Pierre Bourdieu (1985) donde se representa el proceso social como un espacio gravitacional en el que los diversos actores individuales y colectivos se posicionan recíprocamente en función de los recursos (o capitales) que son capaces de movilizar.

La Costumbre como Fuente de todo Derecho

Lo que inspira el pluralismo legal es la constatación acerca de las limitaciones del derecho positivo frente a la experiencia de la normatividad en el mundo social (Arnaud 1998). Es, pues, a la relación entre ley y sociedad a lo que se aboca este pensamiento, punto de partida que permite situarse de lleno en el pensamiento de Letelier. "No son los hombres que se hacen para las leyes", escribe don Valentín Letelier siguiendo a Portalis "sino las leyes las que se hacen para los hombres... En el arte de legislar" concluye "la regla general es adaptar las leyes, al carácter, a las costumbres y a la situación del pueblo para el que se dictan" (op. cit. p. 287 de la presente edición).

La ley expresa un estado dentro del proceso social: tal es la situación que simultáneamente define su eficacia y su precariedad³. Eficacia toda vez que, como acota Letelier, cuenta con la fuerza moral que le da la costumbre. "La ley sólo tiene fuerza moral", escribe nuestro autor, "cuando antes de ser ley, es derecho" (ibid.: 258). Pero es, justamente, en su eficiencia donde radica su precariedad. Toda ley se constituye en medio de muchos derechos (así consagrados por la costumbre), a veces a espaldas a ellos, otras veces en reemplazo de derechos que bien pudiesen haber constituido leyes.

Cuando una norma se "oficializa", lo hace entre muchas otras posibles que, con igual derecho, pueden considerarse como patrimonio de la comunidad que les da vida. Ejemplos abundan. En Estados Unidos, la edad mínima de matrimonio varía de un Estado a otro, siendo mejor representadas las normas de ciertos segmentos de la población por sobre las de otros. Grupos de inmigrantes, como los hmong provenientes de las tierras altas de Laos y Cambodia, en los estados de California, Wisconsin y Minnesota, se ven claramente excluidos por las normativas vigentes. Entre ellos el matrimonio es acordado por los padres y celebrado antes de la pubertad, lo que no sólo es ajeno a los códigos establecidos sino que, además, constituye delito.

Es en la transformación de los cuerpos legales donde más patente se nos presenta la paradoja que hace que lo que hoy sea legalmente aceptable mañana lo sea reprobable. No pueden, como lo señala Letelier, con su empeño los legisladores abarcar con fórmulas escritas toda la vida jurídica de los pueblos (ibid.: 255). Como lo sugiere Arnaud (op.cit.), si una regla, cuerpo o incluso un sistema legal debe ser cambiado, es porque otra regla, cuerpo o incluso un sistema legal del mismo tipo ha adquirido mayor importancia y relevancia que el sistema vigente. Esta regla es parte del sistema jurídico paralelo⁴ en competencia con el actual sistema. Son, pues, diversas las normas que coexisten y el sistema estatal legal mismo se encuentra compitiendo con un sistema jurídico fundado en constructos mentales (la imaginación colectiva de la justicia) y en una práctica colectiva (o la ley vivida), cuya consistencia y fuerza le permiten coexistir con el sistema legal⁵.

En este sentido, Fitzpatrick (1984), autor citado por Merry (1988: 883-4), sostiene que la ley no es un fenómeno unitario sino que está constituido por una pluralidad de formas sociales, con las que establece relaciones de oposición y apoyo. Entre la

³ Valentín Letelier sugiere que a cualquier acto humano se puede dar carácter jurídico, basta que el Estado regule su ejecución (op.cit. 422).

⁴ Entendiendo el sistema paralelo como "jurídico" toda vez que haya algo en el que pertenece a la "ley" y que está fuera del sistema "legal" en un sentido literal (Ibid.).

⁵ Los actuales teóricos del pluralismo legal intentan develar el mundo de regulaciones que existen en la trastienda social y que, si las condiciones históricas así se dan, pueden eventualmente reemplazar los órdenes establecidos. En otras palabras, el pluralismo legal se ocupa de aquellos ámbitos en que otras formas de regulación fuera de la ley constituyen ley (Merry, op.cit.: 874).

ley y estas otras formas sociales se produce una distancia infranqueable: la ley depende de formas que se le oponen. Concluye el autor señalando que la ley nunca termina de establecerse y, por lo tanto, su identidad está permanentemente sujeta a contestación. Trasunta la relación ley-costumbre una dimensión que en cierto modo escapa a la visión de Letelier. Esta es la del poder entendido en su forma más amplia: aquella que reconoce a todos los actores ingerencia en los procesos históricos. Fruto de esta concepción, la relación entre los órdenes jurídicos oficialmente establecidos y aquellos con los coexisten se adivina compleja y rica en matices. Advierte nuestro autor de las contiendas que entre patricios y plebeyos se produjeron en Roma, pero su reflexión le lleva a las dicotomías a las que se enfrentó el pluralismo legal en sus primeras versiones, esto es, entre tradición e innovación (op.cit.: 289 y ss.). La relación entre costumbre y ley no se nos presenta dictómica. Por el contrario, lo que entre ambos polos se da es una relación dialéctica, de la que los individuos y grupos derivan, tras conflictos y negociaciones, normas que se tornan históricas. Desde esta perspectiva, como se acota más adelante, no necesariamente hay perfectibilidad a partir de lo que hubo: los nuevos órdenes son, más bien, reflejo de las síntesis a que llegan la pluralidad de los actores en sus relación recíprocas.

Como se señala en el párrafo precedente, las actuales corrientes del pluralismo legal, a objeto de entender el dinamismo entre costumbre y ley, han incorporado una concepción del poder que reconoce al sujeto la posibilidad de incidir en los procesos de los que es parte. Giddens (op.cit.), por ejemplo, concibe el poder como la capacidad no sólo de influir sino, en términos más generales, como la capacidad para producir cambios, invitándonos a reconsiderar la relación entre estructura y acción⁶. De modo análogo, de los planteamientos de Bourdieu (op.cit.) se desprende que la sola existencia exige al sujeto movilizar los recursos que definen su posición en el campo social. La topografía de este campo se define en función de las fuerzas encontradas desplegadas por individuos y grupos que le van dando forma. El derecho y el pluralismo legal, en este sentido, están inmersos en relaciones desiguales (Merry 1988: 874).

Pese a que Valentín Letelier no dio cuenta acabada de la compleja red de relaciones de poder que intervienen en la construcción de la ley, su intuición sí le permitió considerar este estado cuasiestacionario de los órdenes jurídicos formales. En efecto, una buena parte de sus reflexiones se orientan a refutar la irreformabilidad del derecho. La visión dinámica que elabora en sus líneas permite constituir un juicio crítico, no sólo frente a las normatividades establecidas, sino también frente al derecho consuetudinario mismo y a las prácticas que hoy llamaríamos informales del derecho.

La mirada cauta de Letelier frente a la normatividad en general constituye un sano contrapeso a aquellas visiones romantizadas que tienden a exaltar lo tradicional o lo consuetudinario o lo comunitario per se.

"Que por regla general", escribe el sabio, "deba la política respetar las costumbres establecidas no hay que dudarlo, puesto que se expone

⁶ El concepto *agency* es de difícil traducción. Corresponde a la capacidad que los actores tienen de movilizar recursos dentro de un campo social para alcanzar sus propios fines. El uso de este concepto se lo debemos Anthony Giddens (1984) quien, junto a los llamados autores postestructuralistas, nos invita a reconsiderar la participación del individuo en la producción de la sociedad. Es importante acotar que con este concepto se acepta que todo individuo dentro del campo social despliega recursos que le son *estructuralmente* dados para poder existir socialmente. Se concluye con este razonamiento que a todo individuo asiste una cuota de poder. Por razones de lenguaje prefiero usar el término acción en vez del neologismo *agencia*.

a irremediable fracaso cuando procede sin tener cuenta de las franquicias y elementos que el estado social le ofrece. Pero si una u otra vez necesita para lograr sus fines, por ejemplo, para remediar males sociales, prescindir de la costumbre; aún más, si necesita proceder abiertamente contra ella, como cuenta con el asentimiento general, nada le impide seguir este camino" (op.cit.: 288)⁷.

Sin embargo, reconoce nuestro autor que la ley no puede quitar toda su fuerza a las costumbres y "lo que hace por lo común no es propiamente suprimirlas sino subrogarse a ellas" (ibid.: 257).

La ley, pues, no es el mero reflejo del orden social. Advierte Valentín Letelier que la ley también forja sociedad y que, en definitiva, sólo tiene vigor histórico aquella norma jurídica que se encarna en la conducta social. En este sentido, "toda ley es experimentada como impuesta de cierta manera, y, sin embargo, toda ley es hasta cierto punto experimentada como algo más que simplemente impuesto" (Merry 1988: 876).

Letelier coincide con el pluralismo legal en interpretar el derecho consuetudinario como un producto histórico (ibid.: 873). Es interesante rescatar en esta perspectiva la forma como las comunidades locales, en ocasiones se apropian de los códigos formales para hacerlos suyos y para constituirlos en derecho consuetudinario. En situaciones como estas estamos enfrentados a un caso típico en que la coexistencia de dos sistemas normativos, o pluralidad legal, debe resolverse toda vez que uno de ellos es subalterno respecto del otro.

El estudio de Boaventura De Sousa Santos (1977) acerca de los *favelados* o pobladores brasileños es un clásico ejemplo en este sentido. Para adecuarse a su situación de ilegalidad y a objeto de sobrevivir en el medio oficial, estos pobladores reinterpretan las normas jurídicas que ellos llaman del "asfalto" para constituir las en parte de su derecho consuetudinario.

Una de las situaciones que mejor refleja este acomodo es el tratamiento que los pobladores dan a la propiedad. A objeto de asegurar sus derecho establecen, a través de sus juntas vecinales, contratos de compra y venta de sus viviendas, a las que llaman *benfeitorias* (o mejoras, en castellano) esto es, el término legal que se refiere al mejoramiento de los bienes muebles o inmuebles⁸. Al así hacerlo, inauguran una normatividad propia en un contexto en el que la ley oficial tiene el poder de definir los problemas pero no de resolverlos. El razonamiento que los vecinos siguen es derivado del derecho de propiedad. Sin embargo, siendo ellos ocupantes ilegales, desplazan el eje de la discusión a lo accesorio (la mejora), dejando en claro que no tienen jurisdicción sobre lo que no les es propio: el suelo. Se aseguran eso sí de certificar una intención que, desde el punto de vista local, les da acceso tanto a la vivienda como al suelo que esta ocupa.

En el caso del que se ocupa Santos es relevante destacar que a través de *un mismo concepto* se pueden articular significados distintos para compatibilizar dos sistemas normativos, los que logran conservar una autonomía relativa entre sí. Esta autonomía, sin embargo, es limitada puesto que: primero, en el caso del sistema subordinado, opera sólo dentro de sus propios límites, y, segundo, el monopolio del poder coercitivo lo sigue ejerciendo el estado.

⁷ Qué mejor ejemplo que la lucha contra el maltrato infantil que hasta hace no mucho estaba consagrado por la tradición.

⁸ El término se aplica, empero, a la vivienda, lo que demuestra el carácter selectivo del préstamo conceptual de que se hace beneficiaria la normatividad de los favelados.

Lo que sucede en las favelas de Brasil no es distinto de lo que los antropólogos informan acerca de la creación de la ley consuetudinaria en Africa, la que describen como resultado de la asimilación de los cuerpos legales de occidente por parte de las comunidades locales. La investigación etnográfica demuestra que la costumbre irreformable, por usar un término de Letelier, o aún la ley consuetudinaria son más bien un mito de la era colonial. Merry (1988: 875-76) cita a Snyder (1981) quien estudia el origen del derecho consuetudinario en Casamance, Senegal. Aquellos senegaleses, dice el autor citado, que eran más familiares a la lengua y a las costumbres europeas, servían de intermediarios e intérpretes de la ley indígena. Los europeos aceptaban de esas versiones de la ley vernácula los aspectos que más se asemejaban a su ideología acerca de la propiedad privada de la tierra, versiones a las que llamaron derecho consuetudinario.

Sociedad y ley son, pues, sistemas retroalimentados. Dependen ellos de las circunstancias históricas en que se inscriben y su dinamismo se deriva de las intenciones y acciones de los actores que les dan vida. La ley no puede sustraerse de la costumbre y no basta a la costumbre con reproducirse a sí misma. Sin embargo, la complejidad de los fenómenos de los que Letelier se ocupa es mayor tal vez a lo que él sospechó. Su mirada, en lo que a la costumbre se refiere, es en cierto modo esencialista. Así como hay pluralidad de leyes también hay pluralidad de costumbres. El avenimiento entre estas sólo puede encontrarse en un bosque de interpretaciones diversas donde los mismos hechos significan cosas distintas.

De la Interpretación de las Normas e Instituciones Jurídicas

La contribución más significativa que Clifford Geertz (op.cit.) ha hecho al pensamiento antropológico es la de haber establecido que el universo de las significaciones se constituye en las subjetividades colectivas. Nuestra intelección deviene, pues, de nuestra participación en comunidades interpretativas. La realidad viene a significar lo que en ellas ven los actores. Su ejemplo es el guiño, cuyo significado depende de quien sea su espectador: gesto de complicidad, juego de niños, coquetería adolescente, representación teatral, tic nervioso. Todo esto o mucho mucho más. El guiño, sin embargo, es una contracción muscular (siendo esta, de paso sea dicho, otra interpretación posible).

En el célebre juicio en el que Juana Catrilaf es inculpada de dar muerte a su abuela por ser bruja, Antonio Catrilaf, uno de los testigos, viene a ratificar que "Antonia Millalef era bruja, que para hacer sus brujerías, tiraba a las casas flechas como vientos que no se veían, pero que hacían sonar las casas"⁹. Los ruidos de las casas pueden ser interpretados por algunos como el producto del mismo viento y por otros atribuibles a las ánimas en pena, pero en este caso lo decisivo era que fueran los hechizos arrojados por la bruja. Sólo esta interpretación podía dar cuenta de la conducta de la inculpada, tal como las otras interpretaciones explicarían por qué frente a la sonoridad de las casas unos preferirían ajustar los marcos de sus ventanas y otros santiguar sus aposentos.

Las leyes y las instituciones legales significan cosas diferentes para gente diferente (Merry 1988: 885), aunque también pueden intencionarse de modos distintos como lo sugiere Letelier: "siempre que dos intereses incompatibles pretenden ampararse en una misma ley, desde antes que vengan ante el juez, el uno la interpreta de una manera, y de otra, el otro" (op.cit.: 279). La ley es un sistema de símbolos y significados

⁹ Revista de Derecho y Jurisprudencia (Santiago de Chile), t. 52, p. 87 (énfasis en el texto).

y, por tanto, sujeta a múltiples interpretaciones. "La ley", dice Geertz, es parte de una manera distintiva de imaginar lo real" (op.cit.: 184). Es parte, pues, la naturaleza pluricultural de las sociedades contemporáneas.

En sistemas pluriculturales, la clave está en dar con la interpretación que mejor se avenga con la pluralidad de sistemas normativos que intervienen en la definición de los hechos sociales. Se trata de operar en un complejo y espeso bosque de interpretaciones. Santos (op.cit.: 22) sugiere que es a través de la interpretación como se clarifican algunas dimensiones del caso, mientras otras se oscurecen: "la clarificación y la ofuscación son funciones dialécticamente relacionadas". ¿Qué sentido tiene en el juicio arriba citado que, tras matarla, Juana Catrilaf haya bebido la sangre de su abuela? Si acaso esta es una conducta anormal, propia de una personalidad psicópata con rasgos desalmados, o bien si se trata de una conducta ancestralmente prescrita para exorcisar los demonios que se habían apoderado de su cuerpo, es algo que a los exégetas cabe discernir. Empero, tal discernimiento es decisivo para la vida de la inculpada.

Precede a la sabia sentencia la consideración que se haga de los significados que los hechos tiene para sus actores. A ello nos enfrenta el multiculturalismo y a ello llega la Magistrado, doña María Mardones, que substanció la causa seguida a Juana Catrilaf en Valdivia. Sin embargo hay todavía un vasto dominio extra-judicial que considerar en el que también se toman decisiones de índole jurídica y que determinan si los litigios han o no de llegar a los sistemas legales formales.

De la contribución de Geertz se deriva un principio básico del pluralismo legal que sugiere que en la interacción de sistemas normativos se producen diferencias fundamentales en las estructuras conceptuales (Merry 1988: 873). Junto a ello es preciso discriminar los marcos interpretativos que se despliegan tanto hacia el interior de los sistemas jurídicos como entre sistemas jurídicos. Es importante constatar la existencia de una cultura jurídica articulada por agentes diversos con orientaciones diversas dentro del mismo sistema judicial: abogados, actuarios, jueces, funcionarios de tribunales movilizan sus interpretaciones del derecho y las traducen a clientes y usuarios del sistema¹⁰.

Dominios Extrajurídicos

La interpretación que los usuarios hacen de los sistemas e instituciones jurídicas es otra de las dimensiones involucradas en la reflexión hecha desde el pluralismo legal. Sally Engle Merry (1979) discute los prolegómenos de los pleitos vecinales previa su presentación ante las cortes. Más que una búsqueda de justicia, lo que los residentes de un proyecto habitacional de viviendas sociales en la costa este de los Estados Unidos buscan, es dar una respuestas intimidatoria a sus adversarios, la que es usada como alternativa a la violencia callejera. De este modo, concluye la autora, "las cortes son usadas extralegalmente, no como un foro para adjudicar disputas de acuerdo a principios legales compartidos pero como un arma empleada por los litigantes para asegurar su poder e influencia".

André-Jean Arnaud (op.cit.) reconoce en este espacio extrajudicial un dominio privilegiado para la resolución de conflictos en el mundo contemporáneo. La fórmula

¹⁰ Rebuffa y Blankenburg (1993) definen como cultura jurídica todas las diferencias nacionales y locales en la práctica y pensamiento legal. Aquí se incluyen los modos de interpretación y presentación usados por los practicantes del derecho, además de las opiniones, valores, principios e ideologías involucradas en el derecho (Arnaud op.cit.).

legal clásica de resolución de conflicto, que usa medios formales para la adjudicación del caso, por lo general concluye con un ganador que siempre pierde algo y un perdedor que siempre gana algo. Tras los fallos, sentimientos de descontento y amargura se apoderan de los litigantes, erosionándose así la legitimidad de los cuerpos legales.

Apoiado en las contribuciones del pluralismo legal, Arnaud visualiza alternativas que empíricamente se han ido levantando frente a la imposibilidad de acudir a los tribunales, sea por la imposibilidad económica de los actores, sea por sus orientaciones personales. Estas alternativas se dan en los medios informales y pueden o no coordinarse con la acción judicial. La ventaja que estos arreglos ofrecen es que sus procedimientos se adecuan a las necesidades de las partes y sus soluciones les son menos desventajosas.

Arnaud advierte, al igual que Merry, en la trastienda de nuestros sistemas judiciales se ha construido un orden legal negociado que está reemplazando en muchos dominios al orden legal impuesto a nuestras sociedades. Este orden legal comienza a abrir espacio a un complejo diálogo intercultural. Semejante constatación, tras leer a Letelier, no constituye gran novedad: la sociedad, a fin de cuentas, es el origen de los órdenes jurídicos, legales o no, que regulan las interacciones de sus miembros. Lo novedoso radica en que, a diferencia de lo que nuestro autor sugiere, no nos es ya posible hablar de la costumbre: es una pluralidad de ellas a la que se enfrentan los sistemas judiciales.

Conclusiones

De Letelier podemos aprender a valorar los espacios extralegales como esferas de autonomía relativa preservando para el sistema legal su articulación, alternativa imprescindible para encarar las complejidades de un mundo multicultural. Letelier conserva, en este sentido, incólume su vigencia.

Tal vez una de las limitaciones principales de nuestro autor deviene de su visión evolucionista unilineal, la que le lleva a ver en el progreso la fuente de todo perfeccionamiento: el espíritu de las nuevas épocas trae consigo las mejoras que el derecho en su eterna renovación requiere. Sin embargo, no es menos cierto que el derecho se enmarca en sociedades y grupos cuyos intereses y visiones de mundo se remecan cada vez que sus contrarios revidican los propios. La relación entre ley y sistemas normativos encubre crecientes niveles de complejidad, los que atañen a la historia, la acción humana, a los contextos locales y a la cultura (Merry 1988: 884). Fruto de la intermediación de estos niveles, una fina y compleja malla tanto de relaciones como de significaciones se interpone entre los polos que Letelier nos presenta como una dicotomía: la costumbre y la ley.

La intuición básica de Letelier, empero, se conserva: no hay derecho que pueda sustraerse de la sociedad que le da vida. Es preciso, eso sí, adentrarse en la complejidad de esta sociedad y descubrir en ella la diversidad que la atraviesa. También es menester discernir los territorios intermedios que preceden a la conformación de los sistemas legales formales y reconocer en ellos un potencial vínculo entre culturas y una importante vía para encarar la complejidad actual de los problemas jurídicos de nuestro tiempo.

Se dificulta cada vez más a nuestros actuales sistemas jurídicos el dar solución a la variedad de problemas del mundo contemporáneo. Simultáneamente se da una tendencia creciente a emplear medios alternativos, formales e informales, para resolver dichos conflictos. Es un tiempo en el que se convoca a deslegalizar una buena parte de

los sistemas judiciales (Arnaud 1999). Ello es, en efecto, continuación de la función que Letelier asigna a la costumbre:

"Ella", dice nuestro pensador, "prosigue silenciosamente una labor que nunca se interrumpe llenando los vacíos del derecho escrito, amoldándose al medio ambiente, eliminando en él las partes inadaptables; extendiendo, restringiendo, modificando o afianzando el sentido y el alcance de las disposiciones legales, y sobre todo, inspirando al legislador para prevenirle contra la propensión a dejarse guiar por simples ideologías" (op.cit.: 254).

Huelga decir, sin embargo, que no es una la costumbre, que es múltiple y variada, y que muchas son las corrientes que se entrecruzan en un mundo pluricultural. Sin ir lejos, ¿cómo se encara en nuestro país la pluralidad étnica? No es una sino varias las sabias costumbres que amoldan y reinterpretan el derecho. El pluralismo legal, reconociendo territorios extrajudiciales de avenimiento entre mundos culturales diversos, nos invita a recorrer estos derroteros y a reconocer en ellos los medios para hacer sustentable la sociedad plural. Puede que de ello surja una cultura jurídica fundada en la integración de la diversidad.